

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2335/2023

Sujeto Obligado:  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó información relacionada con la NOM 035.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión.

**Palabras clave:** Pronunciamientos categórico, respuesta complementaria, extingue agravios, manifestaciones recurrente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
<b>IV. RESUELVE</b>	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2335/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2335/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintinueve de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090165923000399.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**II.** El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de mérito, a través de los oficio MX09.INFODF/6DAF/11.4/0334/2023 y MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0520/SIP/2023 firmados por la Dirección de Administración y Finanzas y por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, respectivamente.

**III.** El veinte de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

**V.** Con fecha once de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0671/SIP/2023 y MX09.INFODF/6DAF/2.4/0407/2023, firmados por la Dirección de Administración y Finanzas y por el Responsable de la Unidad de Transparencia, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** El veintitrés de mayo, a través del correo electrónico, la parte recurrente formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron.

**VII.** Por acuerdo del veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos, y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de abril, es decir, el décimo primer día hábil de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitres.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T04\\_Acdo-2022-14-12-6725.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf)

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Qué mecanismos tiene su dependencia o entidad para la implementación de la NOM 035 [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018) ), qué persona o personas servidoras públicas supervisan su

implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las áreas. –

**a)-**

- b) Desde qué fecha se implementó la NOM 035 en esa dependencia o entidad. **-b)-**
- c) Qué capacitación en la NOM 035 han recibido las personas integrantes de su entidad o dependencia y con qué periodicidad y a cargo de quién estuvo esa capacitación. **-c)-**
- d) Costo que tuvo la capacitación e implementación de la NOM 035 en su entidad o dependencia. **-d)-**
- e) Qué autoridades supervisoras han participado en la implementación y seguimiento de la NOM 035 en su entidad o dependencia. **-e-**

**3.2) Respuesta inicial:** El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia y de la Dirección de Administración y Finanzas se emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia se turnó la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas, mismas que, informó, cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, y 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En ese tenor, dicha área manifestó que, en atención a lo requerido después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa, no se localizó algún registro, expediente o expresión documental con la NOM35.
- Añadió que, en concordancia al Reglamento de Seguridad, Higiene y

Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, ese instituto por ser un Órgano Garante y Autónomo cuenta con su propia Política Laboral, la cual podrá visualizar en la siguiente liga electrónica: A121Fr01\_2023-T01\_Acdo-2023-22-02-0733.pdf (infocdmx.org.mx).

- Aclaró que la Política Laboral cuenta en el numeral 9 la “Seguridad e Higiene” (página 38) y “Prevención de Riesgos Psicosociales” (página 41)

**3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *La respuesta del sujeto obligado no refiere nada más allá de que no se encontró información a pesar de que hay una obligación, ya que, de acuerdo con el campo de aplicación, la NOM 035 rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Transparencia "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones". En el mismo sentido, los artículo 7 y 8 de la Ley General de Archivos indican que "Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes" y "Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables". En este tenor, si la NOM es obligatoria e impone obligaciones a la autoridad para su implementación (<https://www.gob.mx/stps/nom035/articulos/preguntas-frecuentes-226297>), esto debería estar documentado." Cabe mencionar que ese no es el primer sujeto obligado que elude responder sobre la NOM-035, situación de hecho que ya ha sido recurrido ante ese Instituto. Aunado a lo anterior, el link de la respuesta no da acceso al documento que refieren.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica

pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no lo proporcionaron lo solicitado **-Agravio 1-**
- Se agravió señalado que el vínculo que le entregaron no da acceso al documento de mérito. **-Agravio 2-**

**3.3) Manifestaciones de la parte recurrente.** Al tenor del correo remitido por la parte recurrente, se desprende que la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

- *Buenas tardes, en relación a lo que adjuntan como respuesta complementaria desde este momento sigo manifestado mi inconformidad, porque de la lectura a su oficio, no se desprende ningún tipo de información que solicité. Ya que solo se limitan a manifestar y relacionar algunos artículos para enseguida expresar:*
- *"Con la presente respuesta complementaria este Sujeto Obligado, le hace llegar información que es de su interés y que se encuentra relacionada con la solicitud a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.*
- *Con el alcance enviado por la Dirección de Administración y Finanzas con número de oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/0407/2023 que se adjunta al presente documento, se le entrega nueva información de su interés."*
- *Lo anterior, sin que al efecto haya un pronunciamiento claro respecto a lo que solicité.*
- *Siendo del mismo parecer que los demás sujetos obligados a los que he solicitado información y no se pronuncian al respecto.*
- *Por ello el oficio que me han notificado no puede tener el calificativo de "respuesta complementaria", violando así el derecho de acceso a la información y más que sean ustedes, los que supuestamente son el Órgano Garante. Puesto que de haber querido consultar los lineamientos, éstos los consultaría por Internet.*
- *Espero una respuesta forma y a la altura de ese H. Instituto.*

Así, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se desprende su inconformidad con la respuesta complementaria, en razón de que, a consideración de la persona solicitante, el alcance notificado no satisface la solicitud ni extingue los agravios; ya que se limita a fundar diversos artículos, sin motivar la actuación. Asimismo, de la lectura de lo manifestado, se desprende que la parte recurrente se encuentra inconforme con la respuesta complementaria, señalando que ello es así, toda vez que no es exhaustiva, al no contar con pronunciamientos claros respecto de lo solicitado.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Para el estudio de la respuesta complementaria es menester traer a la vista la solicitud:

- a) Qué mecanismos tiene su dependencia o entidad para la implementación de la NOM 035 [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018) ), qué persona o personas servidoras públicas supervisan su implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las áreas. –**a)-**
- b) Desde qué fecha se implementó la NOM 035 en esa dependencia o entidad. –**b)-**
- c) Qué capacitación en la NOM 035 han recibido las personas integrantes de su entidad o dependencia y con qué periodicidad y a cargo de quién estuvo esa capacitación. –**c)-**
- d) Costo que tuvo la capacitación e implementación de la NOM 035 en su entidad o dependencia. –**d)-**
- e) Qué autoridades supervisoras han participado en la implementación y seguimiento de la NOM 035 en su entidad o dependencia. –**e)-**

Precisado lo anterior, estudiaremos la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que fue emitida en los siguientes términos:

I. En relación con el requerimiento a) *Qué mecanismos tiene su dependencia o entidad para la implementación de la NOM 035 [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018)), qué persona o personas servidoras públicas supervisan su implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las áreas*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que una vez más se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Finanzas, identificando que dentro de la Política Laboral de este Instituto se encuentran consideradas diversas acciones con la intención de atender las disposiciones constitucionales, internacionales y legales vigentes relacionadas con la naturaleza jurídica de este órgano garante y en concordancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STP-2018.
- Al respecto, señaló que, entre los mecanismos para la implementación de la NOM se encuentran los siguientes:
  - • *Se considera promover instrumentar las acciones conducentes, a fin de atender las medidas necesarias, al ser un centro laboral con más de 50 trabajadores, por ello, en la Política Laboral de este Instituto se delimitan las siguientes: Establecimiento de un Política de Prevención de Riesgos Psicosociales en el instituto. (Numeral 5.1)*
  - • *Adopción de medidas de prevención y acciones de control de factores de riesgo (Numeral 5.4 y Capítulo 8).*

- • *Identificación de personas trabajadoras que fueron sujetas a acontecimientos traumáticos severos. Aplicación de Cuestionario. (Numeral 5.5).*
- • *Difusión de la Política de Prevención de Riesgos Psicosociales (Numeral 5.7)*
- • *Identificación y análisis de los factores de Riesgo Psicosocial en el Instituto.*
- • *Aplicación de Cuestionario. (Numerales 5.3, 7.1 y 7.2).*
- • *Prácticas de exámenes médicos y evaluaciones psicológicas a las personas trabajadoras expuestas a violencia laboral. (Numerales 6, 7.1 y 7.2)*
- • *Conformación de riesgos, sobre identificación y análisis de los riesgos medidas de control adoptadas y nombre de las personas trabajadoras a quienes se les practique exámenes o evaluaciones clínicas. (Numeral 6,7.1 y 7.2).*
- • *En cuanto a las medidas consideradas en los numerales 5.1, 5.4, 5.5, y 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STP-2018, éstas se ejecutarán con el apoyo coordinado de todas las unidades administrativas del Instituto bajo la conducción de la Secretaría Ejecutiva, para que, una vez aprobada por el Pleno de este Instituto, se proceda a la difusión correspondiente.*
- • *Adicional a lo anterior, este Órgano Garante, promueve e implementa jornadas de trabajo presenciales y a distancia encaminadas a que las personas servidoras públicas cuenten con un mayor tiempo para el esparcimiento y convivencia familiar, procurando no afectar la eficiencia, productividad y resultados laborales.*

- • *Cuando las personas servidoras públicas desarrollan su trabajo a distancia, el Instituto estableció a través de los “Lineamientos para la ejecución del trabajo a domicilio o distancia por parte del personal” los Derechos y Obligaciones a observar, entre ellos se considera el derecho a la desconexión digital fuera de su horario laboral, lo anterior con el fin de evitar el riesgo de fatiga u otros problemas de salud y demostrar respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.*

Al tenor de la respuesta complementaria, en relación al requerimiento de mérito, tenemos que, el Sujeto Obligado informó los mecanismos que se han llevado a cabo de la NOM-035-STP-2018 que es de interés de la solicitud. Es decir, a través de los pronunciamientos categóricos se señaló las acciones llevadas a cabo por parte del Instituto referentes a determinar, identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en el respectivo centro de trabajo.

En este sentido, la información proporcionada es conteste con lo requerido en relación con el contenido de la NOM de mérito. Al respecto, debe decirse que, en la complementaria, al contrario de lo señalado en las diversas manifestaciones de la parte recurrente, el Sujeto Obligado no se limitó a manifestar y relacionar artículos, sino que realizó las aclaraciones pertinentes, a través de las cuales precisó los mecanismos que ha implementado para dar cumplimiento a la NOM citada.

Aunado a lo anterior, respecto de *qué persona o personas servidoras públicas supervisan su implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las*

áreas, de la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que, en atención a ese punto se señaló que es la Secretaría Ejecutiva el área competente para supervisar la implementación y cumplimiento de dicha NOM.

Por lo tanto, con los pronunciamientos emitidos, tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente el requerimiento marcado con el inciso a), en razón de haber informado sobre lo solicitado, mismo que es conteste con lo requerido.

Ahora bien, respecto del requerimiento b) consistente en: *Desde qué fecha se implementó la NOM 035 en esa dependencia o entidad*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

- *...desde el 2019, formalizó el convenio de colaboración con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior para que las personas servidoras públicas de este Instituto aprovechen los servicios que brinda la Clínica de Detección y Diagnostico Automatizado (CLIDDA). Complementando lo anterior, cabe señalar que este Instituto cuenta con su Programa de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.*
- *Ahora bien, como aspecto importante la norma considera la evaluación de las condiciones en la que se desarrollan las actividades (ambiente y condiciones de la organización), en ningún caso se evalúa el estrés en el trabajador o su perfil psicológico.*

Entonces, con los pronunciamientos emitidos se satisface lo exigido, en razón de que se aclaró que, desde el año 2019 se formalizó el convenio de colaboración para llevar a cabo las actividades necesarias a fin de dar cumplimiento a la NOM

y, además, a la fecha se cuenta con el Programa de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, respetando, en todo caso, evitar avaluar el estrés en el trabajo o perfil psicológico, para efectos de respetar la dignidad humana de los trabajadores y el respeto a su individualidad. Así, con dichas aclaraciones se tiene por debidamente atendido el requerimiento b).

Por lo que hace al requerimiento c) *Qué capacitación en la NOM 035 han recibido las personas integrantes de su entidad o dependencia y con qué periodicidad y a cargo de quién estuvo esa capacitación*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que *no existe la obligación de ningún tipo de certificación, o que las unidades de verificación no son obligatorias; La STPS no valida, certifica, aprueba o autoriza a ningún consultor para la aplicación de la NOM-035-STPS-2018, no existe obligación para la participación o contratación de consultores, asesores o gestores, es decisión del patrón. Se recomienda que el centro de trabajo realice las actividades con personal propio, capacitado, ya que éste conoce las condiciones existentes del centro de trabajo.*

De manera que, con la lectura de la respuesta emitida en atención al requerimiento c), el Sujeto Obligado atendió categóricamente a lo requerido, aclarando que no existe la obligación legal de contar con la capacitación de personas en términos de la NOM, toda vez que, la Secretaría del Trabajo no valida, certifica o aprueba ningún consultor para la aplicación de dicha NOM. Lo anterior, se corroboró de la consulta dada a la NOM de mérito, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0) de la cual no se desprende la obligatoriedad de que se cuente en los centro de trabajo, con personal certificado en la NOM. Por lo tanto, se tiene por debidamente cumplido el requerimiento c) de la solicitud, en la inteligencia de que

cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente emitió las aclaraciones pertinentes a efecto de precisarle a la persona recurrente la imposibilidad de señalar al personal certificado, en razón de que no existe obligación legal para tal efecto.

De igual forma, por lo que hace al requerimiento d) consistente en: *Costo que tuvo la capacitación e implementación de la NOM 035 en su entidad o dependencia*, el Sujeto Obligado informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se localizó algún pago generado por el concepto de capacitación e implementación de la NOM 035. Derivado de lo cual, se tiene por debidamente atendido al requerimiento de mérito, toda vez que, se llevó a cabo una búsqueda de lo requerido y no se ha llevado a cabo ninguna capacitación.

Lo anterior es congruente con lo señalado en la atención al requerimiento b) en el que, con fundamento en la NOM, se determinó que no existe la obligación de llevar a cabo la certificación del personal; motivo por el cual, no se ha ejecutado gasto al respecto.

Misma suerte corre el requerimiento e) consistente en: *Qué autoridades supervisoras han participado en la implementación y seguimiento de la NOM 035 en su entidad o dependencia*, el Sujeto Obligado señaló que se formalizó el convenio de colaboración con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior para que las personas servidoras

públicas del Instituto aprovechen los servicios que brinda la Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado (CLIDDA). De manera que, con el pronunciamiento emitido, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se desprende que la respuesta complementaria, al contrario de lo señalado por la parte recurrente, atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud, extinguiendo así los agravios planteados.

II. Finalmente y, en atención al agravio interpuesto, el Sujeto Obligado anexó la política laboral y los Lineamientos para la ejecución del trabajo a domicilio o distancia por parte del personal, sobre los cuales proporcionó las respectivas ligas para poder consultarse en línea: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01\\_2023-T01\\_Acdo-2023-22-02-0733.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-22-02-0733.pdf) y [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/Lineamientos\\_trabajo\\_domicilio.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr16/2021/Lineamientos_trabajo_domicilio.pdf) Así, con los documentales que se anexaron se extingue el agravio 2 interpuesto.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la atención brindada a cada uno de los requerimientos se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.*

*Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados.

En consecuencia, con la respuesta complementaria, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin

efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto, tenemos que **al momento de emitir la respuesta complementaria el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistentes los agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, de fecha once de mayo.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2335/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2335/2023

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**